A.I. **No. 120**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **SANDRA MILENA SANTIAGO FORERO,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente**.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de enero de 2022[1], el apoderdo judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021[3] Avoco Conocimiento y libró mandamiento de pago en el presente proceso, ordenando notificar a la demandada, SANDRA MILENA SANTIAGO FORERO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.,se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

[1] Consecutivo "12CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente
[2] Consecutivo "13EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente
[3] Consecutivo "09AvocaYMandamientoDePagoPagaréBancoBogotàDecretaBancos2020-00585-J2" del expediente

A.I. **No. 120**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SANDRA MILENA SANTIAGO FORERO,** por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderad judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d6336911b8d451d7b141db3eeecfbe9a07f2f4a9a5ee86dfc4b2a5af537a8**
Documento generado en 27/01/2022 04:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **FERNANDO RINCÓN CARRILLO** y **LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de enero del presente año[1], el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial[2] en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por transacción celebrada entre las partes, indicando los siguiente *"(…)allego a su honorable despacho el siguiente escrito integrador que anexa un acuerdo de pago convenido entre las partes, el cual tiene su respectivo radicado 548744089-001-2020-00593-00 corregido como se solicitó, por lo que también se expresa que el fin del acuerdo de pago es dar la terminación del proceso y que los depósitos judiciales retenidos al señor FERNANDO RINCÓN sean entregados al apoderado de la parte demandante y los de la señor LEYDA ABREO se devuelvan. (…)"*; junto a ello, allega Acuerdo de pago suscrito por las partes intervinientes en esta Litis[3], Auto que avoco conocimiento y libro mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 06 de abril de 2021[4] y anexa pantallazos[5] del débito por embargo realizado al señor FERNANDO RINCÓN y la señora LEYDA ABREO en sus cuentas de banco BANCOLOMBIA.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante Auto del 06 de abril de 2021, este Despacho ordenó, avocar conocimiento, librar mandamiento de pago y, en sus numerales Quinto y Sexto, respectivamente, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de los demandados identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-270490; y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posean los ejecutados en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como librar los

[1] Consecutivo "61CorreoMemorialSolicitudTerminacionPorAcuerdoPago" del expediente digital
[2] Consecutivo "62MemorialSolicitudTerminacionPorAcuerdoPago" del expediente digital
[3] Consecutivo "63AnexoAcueroPago" del expediente digital
[4] Consecutivo "64AnexoAuto" del expediente digital
[5] Consecutivos "65PantallazoTransaccionBancolombia" y "66PantallazoTransaccionBancolombia" del expediente digital

oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen, en atención a lo cual se elaboró los oficios Nª 0704 y Nª 0705 del 22/04/2021[6], los cuales fueron debidamente comunicados[7] a las entidades, quedando materializadas las cautelas, posterior a ello el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021[8] allega memorial[9] mediante el cual pone en conocimiento acuerdo de pago realizado entre las partes y solicita la terminación del proceso por pago, en relación a ello, esta Instancia Judicial mediante proveído del 16 de diciembre de 2021[10], niega la solicitud de terminación del proceso argumentando "*(…)como quiera que no es claro lo que pretende, y esto debe agotarse conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, además de corregir el consecutivo radicado, toda vez que el indicado en el acuerdo de pago esta errado.(…)*"; en razón a lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del 21 de enero de 2022[11], allega el memorial referido en el inciso tercero de esta providencia, mediante el cual subsana las razones por las cuales fue negada su solicitud en el auto antes citado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene que, a través de secretaría se realizado la consulta de depósitos judiciales que reposan a nombre de la presente acción ejecutiva[12], encontrándose el valor de tres millones setecientos ochenta mil pesos m/cte. ($3´780.000=), descontados al señor **FERNANDO RINCÓN CARRILLO** respecto de los cuales se solicita hacer entrega al apodera de la parte demandante, respecto del cual se ordenara la entrega conforme quedo establecido en la transacción suscrita por las partes. Y, respecto de la suma por valor de un millón doscientos noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos m/cte. ($1´291.734=), descontados a la señora **LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO** no se encuentra registros en la consulta de depósitos judiciales realizada, por lo cual no se puede ordenar la entrega del mismo.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

---

[6] Consecutivos "08Oficio704DeMedidasRegistro2020-00593-J1" y "08Oficio705DeMedidasBancos2020-00593-J1" del expediente digital

[7] Consecutivos "09ReportedeEnvioOficio704DeMedidasRegistro2020-00593-J1" y "12ReportedeEnvioOficio705DeMedidasBancos2020-00593-J1" del expediente digital

[8] Consecutivo "39CorreoAllegaAcuerdodePagoPartesYTerminarProcesoApoderadoDte" del expediente digital

[9] Consecutivo "40MemorialAllegaAcuerdodePagoPartesYTerminarProcesoPorPagoApoderadoDte" del expediente digital

[10] Consecutivo "46AutoDeniegaPeticioon2020-00593-J1" del expediente digital

[11] Consecutivo "61CorreoMemorialSolicitudTerminacionPorAcuerdoPago" del expediente digital

[12] Consecutivo "67ConsultaPortalDepositosJudiciales20220126" del expediente digital

A.I. **No. 119**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB,** en contra de los señores **FERNANDO RINCÓN CARRILLO y LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO**, por acuerdo de pago celebrado entre las partes. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-270490, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los **FERNANDO RINCÓN CARRILLO y LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO**. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio Nª 0704 del 22/04/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio Nª 0705 del 22/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: De los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega de la siguiente manera; la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE**. ($**3´780.000**=) para el apoderado del extremo demandante **ÁLVARO CALDERÓN PAREDES** C.C. 13´503.881, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alvarocalderonp@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceabdbda11a81a4b69f725268f720d2241ddfa2749b914a667c8245ac29c054**
Documento generado en 27/01/2022 04:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE, NIT. 807.003.862-3,** a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00246**-00 instaurado contra **MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN C.C. 13.455.465** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. ($7.305.000.00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma **a)** Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. ($7.305.000.00), por concepto de expensas comunes vencidas desde enero de 2018 hasta 31 de mayo de 2021. **b)** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del C de Co. Y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas comunes causadas y no pagadas antes referidas, hasta el pago total de las mismas. **c)** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, que se causen a partir del 01 de junio de 2021, hasta el pago total de las mismas, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN debe a la entidad horizontal demandante un total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. ($7.305.000.00) conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 30 de mayo del año 2021 por el administrador y representante legal la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE. Lo cual, seGÚN el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN ordenándole pagar a la propiedad horizontal la suma de **a)** SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS ($7.305.000) por concepto de expensas comunes vencidas desde enero de 2018 hasta 31 de mayo de 2021. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de casa una de las expensas comunes causadas y no pagadas hasta el pago total de las mismas. **c)** Las cuotas de administración y expensan que en lo sucesivo se causen. Como se observa en el pdf ("09Mandamiento DePagoTamacoaDecretaEstablecimientoBancos2021-00246-J3. Pdf") del expediente Digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el decreto Legislativo 806 del 2020, decretándose el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado FARMAPLUS, localizado en la manzana D LOTE 9 URBANIZACIÓN TORCOROMA II, municipio de Cúcuta, de propiedad del demandado y el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente por esta Unidad Judicial mediante oficio No. 2321 del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veintisiete (27) de agosto de 2021, como consta a Pdf ("67CorreoComunicaDemandado" a "70Oficio2321ComunicacionNotificacionPersonal2021-00246-J3.pdf"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentrancumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE. en contra la señora MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer si, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE, base de la presente ejecución, reúnelos requisitos de ley que la hagan exigible contra MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN, En caso afirmativo, se determinara si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas*

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

[2] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

---

[3] Art. 422 del Código General del Proceso
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales[5], que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será "*solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*".

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE. En la que certifica que MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN, debe a la entidad horizontal un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. ($7.305.000.00).cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por CARIN JANETH SANTOS ROJAS, quien según resolución 689 de 2018 del 22 de agosto, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE, conforme obra en el Pdf ("06ResolucionN°689de2018-RegistroEInscripcionAdmn.pdf") del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN, por la suma de **a)** SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS ($7.305.000) por concepto de expensas comunes vencidas desde enero de 2018 hasta 31 de mayo de 2021. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de casa una de las expensas comunes causadas y no pagadas hasta el pago total de las mismas. **c)** Las cuotas de administración y expensan que en lo sucesivo se causen.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN, fue notificado por esta Unidad Judicial mediante oficio No. 2321 del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veintisiete (27) de agosto de 2021, en virtud de la contestación por el elevada, y pese a estar debidamente enterado, guardó silencio y no ejerció su derecho de

[5]Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001.

contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($365.250.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA De Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN C.C. 13.455.465** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($365.250.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR Al extremo demandado MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN C.C. 13.455.465, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (joseduran_1976@hotmail.com) y a la parte demandada (orthoclinic1@hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

OFNM

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205747fdc2172a75c843fa768b1e9b440ba9d922bae194a6db55ad9aab204f5b**

Documento generado en 27/01/2022 04:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS C.C. 60.382.689**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00321**-00, en contra de **MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, C.C 1.092.337.059**., la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la señora LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, aportando como base del recaudo ejecutivo una (1) Letra de Cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5'000.000.00) con fecha de vencimiento para el 31 de octubre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5'000.000.00) por concepto de capital, por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de noviembre del año 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en párrafos anteriores, por los valores previamente mencionados, suscrita por la demandada el día 11 de octubre de 2018. Título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.00) por concepto de capital de la Letra de Cambio arrimada al plenario., b) sobre los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se cumpla

el pago de la obligación , como consta a pdf ("06MandamientoDePago DecretaPagadorBancos2021-00321-J3.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal mensual legal vigente, que devengara la demandada, en la corporación Corprodinco, en ese sentido se ordenó oficiar a la corporación Corprodinco, comunicación que se llevó a cabo mediante oficio No. 2038, emitido el 04 de agosto de 2021 por esta Unidad Judicial. De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2037 a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso, a la dirección informada en la demanda el día 02 de noviembre de 2021, como obra a pdf ("69MemorialNotificación PersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS, en contra de MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA a favor de LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y

---

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.

determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "*…En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…*".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o

---

[4] Art. 430 del Código General del Proceso.
[5] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **De las Letras de Cambio**

El titulo valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en una (1) Letra de Cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS N/CTE ($5'000.000.00) con fecha de vencimiento para el 31 de octubre de 2018, y fecha de creación del 11 de octubre del mismo año.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de LISBETH MARILLY DÍAZ SALAS, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Cúcuta, el 31 de octubre de 2018, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentran suscrita por la ejecutada, como se evidencia a folios 1 y 2 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos.pdf") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.00) por concepto de capital de la Letra de Cambio arrimada al plenario., **b)** sobre los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se cumpla el pago

de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la ejecutada MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, en el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 02 de noviembre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el día 22 de noviembre del mismo año y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, C.C 1.092.337.059**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 250.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada MARÍA CONSUELO GÓMEZ AYALA, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733a12c4aa0459f873bd9cdfcaa8d726a170e707d6686872a0e14939042b598**

Documento generado en 27/01/2022 04:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00637-00

A.I. **No. 122**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S**., por conducto de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 13 de enero de 2022[1], esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, "*el contrato de mandato o poder allegado al plenario no cumple con la especificidad prevista en el artículo 74, pues, prevé que "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". Sin embargo, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva para cobrar ejecutivamente "(...) la obligación insoluta contenida en las Facturas (...)"en contra del señor RAMÍREZ RAMÍREZ, cuando en realidad, el título báculo de ejecución arrimado al plenario y solicitado en el escrito de demanda corresponde a un Pagaré sin número de fecha 9 de abril de 2021, tal y como consta a página 7 del PDF "DemandaYAnexos" del expediente judicial. Lo que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada*.", aunado a lo anterior, en dicho proveído, se consideró en igual forma que, "existe una inconsistencia en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado. Inconsistencia que es de vital importancia para determinar a cuál unidad judicial le corresponde avocar el conocimiento, según el artículo 28 del Código General del Proceso. En el entendido que, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que el ejecutada se encuentra "(...) domiciliado en la Cúcuta(...)", lo que sería argumento suficiente para rechazar la demanda por falta de competencia con relación al domicilio, lo cierto es que en el acápite de "NOTIFICACIONES" indica que el ejecutado puede recibirlas en "la Calle 25n 15b-72 Montevideo Villa del Rosario, Cúcuta".", y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco(5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 20 de enero de 2022[2], el extremo accionante allega el escrito de subsanación de la demanda al plenario, no obstante esto, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 13 de enero hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien corrigió lo advertido frente al domicilio del extremo demandado, y el poder fue corregido cumpliendo conforme lo normado en el Art. 74 del estatuto procesal, no lo es menos que el mismo no cuenta con las formalidades previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto por cuanto, es cierto que en el escrito inicial a folio 5 del consecutivo "002EscritoDemanda", se avizora pantallazo de correo

[1] Consecutivo "006AutoInadmiteDemanda2021-00637-J3" del expediente digital
[2] Consecutivo "007CorreoEscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital

electrónico, mediante el cual el demandante, concede poder para actuar en la causa compulsiva, dicho documento refiere respecto del poder que se ordenó corregir, por lo cual y una vez revisado el escrito de subsanación presentado, donde se allega el documento constitutivo de nuevo poder, no se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el C.G.P. ni los que se reglaron mediante el Decreto 806 ya citado.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por La entidad **SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S.,** por conducto de mandatario judicial, en contra de **WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a318df6d360ae01aea08b0649d78be83cb1ae4decf9c55c7a0ad7fed13459b67**
Documento generado en 27/01/2022 04:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica